

RESOLUCION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
SUCRE CAPITAL
DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA N° 244 /00
SECCION CAPITAL DE LA PROVINCIA OROPEZA

Octubre 9 del 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, se ha presentado denuncia por el Concejal Mario Oña en contra del Concejal Enrique Urquidi por probables Infracciones a la Ley de Municipalidades y otras disposiciones del Ordenamiento Jurídico Nacional, con el siguiente tenor :

Tomando en cuenta el testimonio N° 914/95 de 11 de Julio del año 1995, por el cual el Sr. Concejal Urquidi transfiere las acciones que poseía en la sociedad ALSUR, ¿por qué otorga el poder N° 465/96 a nombre de ALSUR un año después en fecha 16 de Julio de 1996 para que Javier Alvarez Spa, actúe a nombre de la sociedad y suyo como presidente de la sociedad? y ¿por qué participa y firma el acta de 1 de Julio de 1996 como socio de ALSUR?. Si como él afirma ya no era socio de ALSUR; si en realidad vendió sus acciones, el poder otorgado un año después constituye la presunta comisión de los delitos tipificados en los Arts. 198 (Falsedad Material) y 199 (Falsedad Ideológica) del Código Penal; para empeorar la situación, si el Sr. Concejal Urquidi por algún motivo dejó sin efecto la venta realizada mediante el testimonio N° 914/95, la carta de fecha 24 de mayo dirigida a la Presidenta del Concejo Municipal presentando dicha escritura como prueba de su retiro de la sociedad ALSUR, constituye la presunta adecuación de la conducta del mencionado concejal a las conductas tipificadas en los nombrados artículos del Código Penal; en ambos casos la conducta del Sr. Urquidi ha sido claramente perjudicial a los intereses del municipio, ya que pretende distorsionar o peor aún hacer caer en error a la Alcaldía Municipal en el proceso que mantiene con ALSUR. Por otro lado el Art. 109 del Código Electoral, referente a las causales de inhabilitación de candidatos a Concejales en el inc. d) expresa que no podrán ser candidatos:

“Los contratistas de obras y servicios mientras no finiquiten sus contratos”

El ahora Concejal Sr. Enrique Urquidi, a efectos de habilitarse como candidato debió presentar el Testimonio N° 914/95, demostrando con eso que ya no es propietario de acciones de ALSUR, lo cual coadyuva a configurar los presuntos hechos líneas arriba descritos.

II.- El poder Notariado N° 465/96, que constituye plena prueba al tenor del Art. 1289 del Código Civil, nos demuestra que el Sr. Concejal Enrique Urquidi es propietario de acciones en ALSUR, empresa que es arrendataria del Hotel Municipal de propiedad de la Alcaldía, hecho que al tenor del Art. 30 num. 3 de la Ley de Municipalidades, constituye una prohibición a la condición de concejal , que previo proceso penal cuando corresponda puede ser causal de pérdida del mandato.

Este derecho propietario esta respaldado por la certificación del SENAREC, que es el órgano encargado de registrar todos los actos económicos de las sociedades legalmente constituidas, así como los cambios y modificaciones que en ellas se originen, para que tengan el valor respecto a terceros, según establece el Art. 254 del Código de Comercio, que textualmente reza.

“Art. 254. (acciones al portador o nominativas), la transmisión de acciones al portador se perfecciona por simple tradición.

La transmisión de acciones nominativas se perfecciona mediante endoso y producirá efectos ante la sociedad y terceros, a partir de su inscripción en el Registro de Acciones.”

Por tanto el Sr. Concejal Urquidi al continuar siendo propietario de acciones en ALSUR, mantiene su condición de arrendatario del hotel Municipal, ejerciendo una actividad prohibida en su calidad de concejal en ejercicio.

III.- En caso de que el Testimonio N° 914/95, de transferencia de acciones sea real, continúa existiendo una incompatibilidad, ya que por mandato del mismo Art. 30 num 1 de la Ley de Municipalidades, las prohibiciones se computan hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y tenemos entendido que el Sr. Mauricio Toro Mukled, comprador de las acciones del señor Concejal Urquidi tendría alguna relación dentro de los grados prohibidos por ley, hecho que también deberá ser aclarado.

Solicitando se procese la denuncia ante la Comisión Ética.

R.M.244/00

Que, la Ley de Municipalidades en su Art. 35 – I establece que conocida la denuncia el Concejo dispondrá la apertura del Proceso Administrativo Interno a través de sus instrumentos, a objeto de salvar al proceso de eventuales nulidades.

Que, el Honorable Concejo Municipal, está facultado por el Art. 12 num. 4 de la Ley de Municipalidades, a dictar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de Orden Interno y Administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, Sección Capital de la Provincia Oropeza, en uso específico de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art.1° Se dispone la apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Concejal Enrique Urquidí en mérito a la denuncia presentada en su contra por el Concejal Mario Oña, que deberá sustanciarse en la Comisión Ética conforme a las normas de la Ley de Municipalidades y el Reglamento de la Comisión de Ética vigente.

Art.2° Remítase la documentación aparejada a la denuncia a la Comisión Ética para los efectos que corresponden de acuerdo a la Ley.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Sra. L. Mary Echenique Sánchez
**PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIO**

Prof. Mario Oña Tórrez
H. CONCEJAL

